



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

2 de febrero de 1998

Re: Consulta Núm. 14452

Nos referimos a su consulta en relación con días feriados que ocurren durante las vacaciones de un empleado. Su consulta específica es la siguiente:

Recientemente fuimos consultados por un cliente debido a [sic] las ventas al por menor con respecto a una controversia en particular: ¿qué ocurre cuando una persona solicita cinco (5) días de vacaciones en una semana en particular en la cual hay un día feriado?

Debido a que el cliente está cubierto por la Ley de Cierre, Núm. 1 del 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 301 et seq., le ha surgido anteriormente esta controversia. En el pasado dicho cliente ha consultado con la División de Normas [sic], y ha recibido información contradictoria. Entre otras respuestas, la División de Normas [sic] le indicó en una ocasión al cliente que el patrono tenía que otorgarle cinco (5) días con paga por vacaciones, más un día libre sin paga. No hemos encontrado autoridad en ley alguna que sostenga dicha interpretación.

Nuestra interpretación de la presente controversia es que un empleado que adquiere el

disfrute de sus vacaciones durante un período que incluye días feriados no está disponible para trabajar durante dichos días feriados, por lo cual no tiene derecho a cobrarlos nuevamente, ni a disfrutar otro día libre. Es decir, la intención de la Ley de Cierre, en conjunto con el Artículo VIII(D) [del Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable a Negocios de Comercio al Por Menor], es que aquellos empleados que están pautados a trabajar en determinado día no se queden sin cobrar el mismo por el hecho de que dicho día sea feriado. Un empleado que ha solicitado y recibido autorización para disfrutar de vacaciones en dicho período no está pautado para trabajar en dicho día; por lo cual recibe su paga por concepto de vacaciones. Al recibir dicha paga, el empleado no se queda sin cobrar en dicho día, por lo cual no se ven afectados los propósitos de la Ley de Cierre ni del Artículo VIII del Decreto Mandatorio Núm. 8. Basamos nuestra interpretación en el Artículo V(c), del Decreto Núm. 8, que establece que un empleado no está disponible para trabajar cuando no se persona al trabajo. Ciertamente, si el empleado está pautado para estar de vacaciones en ese momento, no habrá de personarse al trabajo.

No entendemos que el Artículo VIII(D) arroje luz sobre dicho tema, pues lo único que dicho artículo establece es que aquellos empleados que trabajen una jornada menor de cuatro (4) días semanales no tendrán derecho al pago por dicho día feriado. Si bien es cierto que hay una mención en dicho artículo en cuanto a que los días feriados se considerarán como días trabajados, el artículo es claro y específico en que esto será tan solo para efectos del cómputo de acumulación de días por enfermedad y vacaciones.

Interesamos conocer la posición oficial del Departamento del Trabajo con respecto a esta controversia, pues quisiéramos saber si la misma se aproxima a nuestra interpretación.

La clave al asunto planteado es si se trata o no de días laborables, sobre lo cual ya esta Procuraduría emitió su

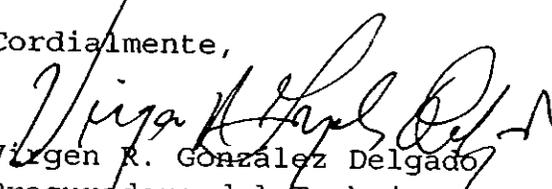
opinión el 4 de marzo de 1977 en respuesta a la Consulta Núm. 10233. El Negociado de Normas de Trabajo se guía por dicha opinión, la cual en su parte pertinente expresa lo siguiente:

Se entiende por días laborables, a los fines del Decreto Mandatorio Núm. 42, a que usted se refiere en su consulta, y en lo referente al disfrute de vacaciones, aquellos días en que el empleado hubiese tenido que trabajar de no hallarse disfrutando de vacaciones. Los días no laborables los tiene de descanso el empleado independientemente de su derecho a disfrutar de vacaciones.

Así, por ejemplo, un empleado que tiene una semana de trabajo de cinco días, de lunes a viernes, y ordinariamente tiene libre el sábado y el domingo, si tiene 15 días acumulados de vacaciones, sus vacaciones deben extenderse por tres semanas naturales, ya que los sábados y domingos no se le cuentan como días disfrutados de vacaciones, debido a que los mencionados días el empleado los tiene libres, independientemente de que se halle disfrutando de vacaciones o no. Igualmente, si hay días feriados, que no sean los domingos, incluidos dentro de su período de vacaciones, esos días feriados no se le cuentan tampoco como días disfrutados de vacaciones, aunque sí tienen que pagárseles como días trabajados, en virtud de lo provisto en el Artículo 8-D del Decreto Mandatorio Número 8, enmendado, de la Junta de Salario Mínimo que conjuntamente con el Decreto Mandatorio Número 42, controla las condiciones de trabajo en el comercio al por menor.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virginia R. González Delgado
Procuradora del Trabajo